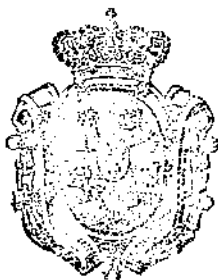


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1849.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 416.

Resultando de las actas de subasta para el suministro de bagajes en el año próximo de 1852 celebrada en este Gobierno de provincia y cabezas de cantones de la misma el día 23 de Noviembre último, que es mas beneficiosa á los fondos provinciales la proposicion general presentada por D. Lamberto Janet, que las parciales hechas á diversos cantones, he resuelto, en uso de las facultades que la ley me concede, adjudicar este servicio al D. Lamberto, y se anuncia al público para conocimiento de los Alcaldes constitucionales y demas á quienes corresponda. Leon 3 de Diciembre de 1851.—Agustín Gomez Lagunazo.

Parte oficial de la Gaceta del día 1.º de Diciembre de 1851.

#### REAL DECRETO.

Debiendo extenderse en papel sellado, ó unirse este entre otros documentos, á las Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos 14, 15, 16 y 17, de Mi Real decreto de 8 de Agosto último que lo sean en papel del sello de Ilustres todos los que deban llevar Mi firma, y tambien los que lleguen ó excedan de un sueldo fijo ó eventual de 10,000 reales, aunque no requieran Mi firma; en papel del sello 1.º los de 10,000 inclusive á 16,000 exclusive; en el del sello 2.º los de 6,000 á 10,000; en el del sello 3.º los de 3,000 á 6,000, y en el del sello 4.º los que no lleguen á 3,000 rs.; teniendo en consideracion que los títulos, diplomas y demas documentos de esta clase se extienden por lo general en papel blanco en lugar del sello correspondiente á cada categoría, con notable perjuicio de la renta; y deseando por último prevenir las dudas á que es-

to pudiera dar lugar, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, se expedirán ó continuarán expidiendo los títulos, Reales cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo.

Art. 2.º Los documentos expresados en el artículo anterior se expedirán en el papel sellado correspondiente ó en papel sin sello; pero con la precisa obligacion en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se espidan en papel blanco el sello ó sellos que correspondan, si así lo prefiriesen.

Art. 3.º Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido si, ademas del *Cumplase* que debe ponerse por la Autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que extenderá y autorizará el Gefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificacion que en los mismos títulos han de extender los Gefes de que dependen los interesados, debiendo tambien anotarse á continuacion en su caso la fecha de la cesacion en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.º En los títulos que se extiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe este en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse esta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º de este Real decreto.

Art. 5.º En la primera llana del pliego sellado que se uná al título ó documento que quedare en

papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con expresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se extenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse esta verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.º Las demas llanas del pliego ó pliegos se cruzaran, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.º Despues de puesto el *Cumplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.º, que quedará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *Cumplase* y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Gefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.º No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningun interesado, sin la prévia presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuándose únicamente de esta disposicion los Ministros de la Corona.

Art. 8.º Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la Junta de clases pasivas, conciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.º Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda, segun el Real decreto de 8 de Agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el art. 6.º

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de Enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas del reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el Gefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las Ordenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las Autoridades y Gefes que en la corte y en las provincias han de autorizar el *Cumplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los Gefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y extender las notas y cer-

tificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este de Hacienda el Real decreto siguiente:

*(Aquí el Real decreto que antecede.)*

Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo, lo prevenido en el Real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

1.º Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera en Hacienda se expediran Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el Ministro, por los Gefes superiores de la Administracion y por los Gobernadores de provincia.

2.º Se expediran Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales decretos.

El Ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real orden, y cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

Los Gefes superiores de la Administracion expediran los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesiten Real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue á los 16,000 rs., é igualmente los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan á la Administracion central. Y finalmente, los Gobernadores de provincia los expediran á los demas empleados cuyo nombramiento compete á los Gefes superiores y pertenezcan á la administracion provincial y á los que debieren nombrar los mismos Gobernadores.

3.º En los Reales despachos pondrá el Ministro el *Cumplase*. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los Gefes superiores de la Administracion. En los que lo fueren por estos lo pondrán los Gefes inmediatos en la administracion central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan á las mismas dependencias.

Los Gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los Gefes superiores que pertenezcan á la Administracion provincial.

Y finalmente, los Gefes de Administracion provincial en los que expidan los Gobernadores.

4.º El decreto mandando dar la posesion deberá autorizarlo: el Ministro, respecto de los Gefes superiores de Administracion; estos, respecto de los Gefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administracion central: los Gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la Administracion provincial cuyos Reales despachos y títulos se hayan expedido por la Reina, el Ministro y los Gefes superiores de la Administracion;

y por último, los Jefes de las dependencias de Administración provincial autorizarán la de los empleados cuyos títulos se expidan por los Gobernadores.

5.<sup>a</sup> La certificación de toma de posesion que ha de extenderse en los Reales despachos y títulos se autorizará por el Gefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.<sup>a</sup> La obligación impuesta, de extenderse el decreto mandando dar la posesion, en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse a los Reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin habérseles estampado el sello correspondiente se hará extensiva tambien al *Cumplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez un mismo Gefe.

7.<sup>a</sup> Los formularios ó modelos para los Reales despachos y títulos se sujetarán desde luego á lo que se dispone en el Real decreto y reglas que preceden.

Tambien se formularan los términos en que se hayan de extender las autorizaciones hasta la toma de posesion y certificación de este acto, y la de cesacion en su caso.

8.<sup>a</sup> El registro que debe existir, segun el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesion.

9.<sup>a</sup> Cuando se extraviare á algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificación que expedirá el Gefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

10.<sup>a</sup> La autoridad ó Gefe que ponga el decreto mandando dar posesion sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurra en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de Agosto del presente año; y el Gefe que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el día de la toma de posesion.

11.<sup>a</sup> Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos a los Jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el Gefe respectivo el día desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que tengan el mas pronto y cumplido efecto estas disposiciones. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1851. = Bravo Murillo. = Señor...

Núm. 417.

*El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja, con fecha 24 de Noviembre último me dice lo que sigue.*

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en comunicacion de 22 del actual me ordena que, con

el fin de que las operaciones directivas y de contabilidad no sufran el menor entorpecimiento al terminar el presente año, se anticipe todo lo posible la formacion de documentos de abono de todas las clases del presupuesto de la Guerra respectivos al mes de Diciembre próximo; y como en aquellas operaciones deben figurar las relaciones de estancias de hospital causadas por los militares en los hospitales civiles, y las de los suministros hechos por los pueblos, quisiera merecer de V. S., á quien me dirijo en virtud de lo que se me previene, tuviese á bien, por medio del Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, dictar las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que las Juntas de Beneficencia de esa provincia remitan a la Intervencion de este distrito por conducto de los Comisarios de guerra, en los diez primeros días del mes de Enero venidero, ó antes si fuere posible, las reclamaciones de estancias devengadas y no satisfechas hasta fin de este año.

Y 2.<sup>a</sup> Que los pueblos presenten en las oficinas de Rentas respectivas dentro de los meses de Enero y Febrero próximos todos los recibos del suministro hecho á las tropas hasta fin del presente año, cuidando dichas oficinas de solicitar su formalizacion de las de Administración militar con toda brevedad.

Espero, pues, que teniendo en cuenta lo mucho que interesa al bien del servicio el que los pedidos á que se refieren las dos anteriores prevenciones, lleguen á estas oficinas en el tiempo que se marca, no se descuidará su insercion en el expresado Boletín, y que tendrá á bien remitirme un número del en que tenga lugar."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se expresan Leon 3 de Diciembre de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.*

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 418.

*El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Fuentesauco con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.*

»Remito á V. S. la adjunta nota de señas de la mula que en la noche del 4 al 5 del corriente fue hurtada sin que se sepa por quien, del prado del Olmo, pueblo de este partido, propia de D. Francisco Martín vecino del mismo; y ruego á V. S. se sirva hacerlas insertar en el Boletín oficial de esa provincia encargando á sus dependientes la pesquisa de aquella y de ser habida su remision á este Juzgado con el sugeto en cuyo poder se encuentre; y para que en la causa de su razon surta los efectos convenientes he de merecer de V. S. se sirva manifestarme el número del Boletín en que se inserten aquellas con el encargo que le suplico haga á sus dependientes."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas que se citan á los efectos indicados. Leon 26 de Noviembre de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.*

Señas.

Una mula, bastante delgada, de tres años cumplidos, pelo cebro, colicorta, crin cortada á medias, con señal de haber trillado.

Aprobada por Real orden de 20 del mes último la retasa de los bienes, que á continuación se expresan, del comun de la villa de Valderas, cuyo remate por la primera tasacion no tuvo efecto por no haberse ofrecido proposiciones legales, se procederá á su nueva subasta con la variacion indicada el día 6 de Enero próximo ante mi autoridad en esta capital y ante la del Alcalde Presidente del Ayuntamiento en la precitada villa, alvirtiendo que principiará este arto á las doce de la mañana. Los que quieran interesarse en este remate pueden enterarse, si gustan, de las condiciones y demas necesario en las Secretarías respectivas. Leon 1.º de Diciembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

**RELACION DE LAS FINCAS QUE SE CITAN.**

BIENES.	CALIDAD.	Rendimiento.	Tasacion.	Retasa.
		Reales.	Reales.	Reales.
La panera de villa en buen estado. . . . .	"	320	20,240	15,000
La reguera de Val de los muertos de abajo. Secano trigal. . . . .		135 17	7,410	3,225
El quiñon número 1.º de los Pelambres. . . . .	Id. id. . . . .	96	3,360	2,400
El baldío de Radales el grande. . . . .	Regadío y secano trigal. . . . .	114	4,320	4,032
Id. el de Carrejudaa. . . . .	Secano morcajal. . . . .	63 8	2,125	1,275

Leon 1.º de Diciembre de 1851.—Inguanzo.

*Juzgado de 1.ª instancia de Astorga.*

En el recurso de apelacion que interpuso para ante S. E. la Audiencia del territorio Manuel Vicente Botas, natural de Pradorrey, del auto por el que se le mandó otórgase fianza de calumnia por cantidad de sesenta duros, en la queja contra su convecino Bernardino Botas, sobre injurias y amenazas, se proveyó por el Sr. Presidente y Magistrados de la Sala primera el Real auto que sigue.—»Librese certificacion al Juez de 1.ª instancia de Astorga para que disponga se haga saber á Manuel Vicente Botas que en el preciso término de quince dias otorgue y remita poder á procurador del número de esta Audiencia que le represente en esta causa si viere convenirle, apereciéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Lo acordaron los Sres. Magistrados de Sala primera y rubrica su Presidente en Valladolid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado.—Hernandez.—Y habiéndose librado certificacion por D. Tomás Rodriguez Hernandez, escribano de Cámara de S. M. en dicha Audiencia territorial, para que el Juzgado dispusiese tuviese efecto lo acordado por la Sala en el Real auto inserto, se mandó guardar y cumplir, mas no habiendo sido habido el Manuel se remitieron las diligencias al Superior Tribunal para la providencia que hubiese lugar.—En su vista las devolvió al Juzgado para que disponga que la notificacion mandada hacer á Manuel Vicente Botas se verifique conforme á derecho, y en su cumplimiento se mandó por auto de este día notificarle por medio de cédula entregándola en su casa é insertándola en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno y con tal objeto firmo la presente en Astorga á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Salustiano Gonzalez de Reyero.

Se anuncia á todos los Sres. Alcaldes que debiendo de formarse las matriculas de Subsidio en papel del sello 4.º, esta casa no imprimirá estados para ellas que deberán hacerlos escritos como el modelo inserto en el Boletín.

*Barato de Bacallao.*

En la Confitería de D. Celestino Fernandez calle de la Platería núm. 3, se vende por todo el corriente mes bacallao de noruega y trichuela de buena calidad á 12 cuartos libra, y por mayor á 30 reales arroba.

En la noche del 22 del corriente se extraviaron 3 potras de S. Cristóbal de la Vega, provincia de Zamora, una de un año de pelo castaño encendido, tiene un lucero blanco redondo en la frente; las otras dos de dos años, la una castaña clara, calzada del pie izquierdo, la otra castaña oscura de alzada 6 cuartas y media.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Felipe Alvarez Robles, vecino de Torre de Babia y en Leon á Manuel Melendez el veredero que gratificarán.

El día 30 de Noviembre último se extravió de la feria de esta ciudad, una vaca, color pardo claro, pequeña, y se ruega á la persona que la hubiere encontrado, dé razon á Antonio Gonzalez vecino de Irede en el Ayuntamiento de los Barrios de Luna, el que abonará los gastos que hubiere ocasionado.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.